

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Social, Sentencia
5674/2025 de 31 Oct. 2025, Rec. 4095/2024

Ponente: González Calvet, Jaume.

Nº de Sentencia: 5674/2025

Nº de Recurso: 4095/2024

Jurisdicción: SOCIAL

ECLI: ES:TSJCAT:2025:5895

16 min

Aplicación de la teoría del paréntesis a mujer solicitante de subsidio de desempleo que no pudo cotizar durante los años que cuidó de sus padres dependientes

DESEMPLEO. Titulares del derecho. Nivel asistencial: subsidio por desempleo. Requisitos para ser beneficiario. Trabajadores mayores de 52 años. PRINCIPIO DE IGUALDAD. Discriminación por razón de sexo. Impacto o perspectiva de género. SEGURIDAD SOCIAL. Prestaciones económicas de la Seguridad Social. Condiciones generales del derecho a las prestaciones. Alta o situación asimilada.

TEXTO

-

Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

Paseo Lluís Companys, 14-16, No informado - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866159

FAX: 933096846

EMAIL: salasocial.tsjcat@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1707944420238030473

Recurso de suplicación 4095/2024 -T7

Materia: Procediments en matèria d'atur

Órgano de origen:Juzgado de lo Social núm. 2 de Girona (UPSD Social n.2)

Procedimiento de origen:Seguridad Social en materia prestacional 572/2023

Parte recurrente/Solicitante: SERVÍCIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL (SPEE)

Abogado/a:

Graduado/a Social: Parte recurrida: Elisa

Abogado/a: Montserrat Ricart Sole

Graduado/a Social:

SENTENCIA Nº 5674/2025

Magistrados/Magistradas:

Ilmo. Sr. Jaume González Calvet Ilmo. Sr. Luis Revilla Pérez Ilma. Sra. Macarena Martínez Miranda

Barcelona, 31 de octubre de 2025

Ponente:*Ilmo. Sr. Jaume González Calvet*

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda, en la que el actor, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 23 de marzo de 2024 que contenía el siguiente Fallo:

«Declaro la falta de legitimación pasiva del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Estimo la demanda promovida por Elisa frente al SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL y, en consecuencia, revoco en parte la resolución administrativa de 25.04.2023 y su confirmatoria de 31.05.2023, y declaro el derecho de la demandante a percibir el subsidio por desempleo para mayores de 52 años desde el día de la solicitud, el 25.04.2023, condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración.»

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"1. Elisa, nacida el NUM000.1962, se encuentra afiliada al Régimen General de la Seguridad Social con número NUM001.

(no controvertido)

2. En fecha 25.04.2023, la demandante solicitó subsidio para mayores de 52 años, que fue denegada en resolución de la misma fecha dictada por el Servicio Público de Empleo Estatal, por no reunir el período específico de cotización. Contra esta resolución, la demandante interpuso reclamación previa, que fue desestimada el 31.05.2023.

(solicitud -páginas 2 a 5 del expediente administrativo-, resolución -página 6 del expediente-, reclamación previa -páginas 7 a 12 del expediente- y resolución de reclamación previa -página 17 del expediente administrativo-)

3. En los quince años anteriores a dicha solicitud, la trabajadora tiene cotizados 667 días. Se da íntegramente por reproducido el informe de vida laboral de la trabajadora, en el que figura como domicilio DIRECCIONOOO Barcelona.

(informe de vida laboral -folios 7, 42 y 43-)

4. Asimismo, entre el 01.01.2008 y el 05.06.2023, la trabajadora consta inscrita como demandante un total de 483 días, en los siguientes periodos: del 01.01.2008 al 19.03.2008; del 16.03.2009 al 27.04.2009; del 19.06.2009 al 03.05.2010; y del 25.04.2023 al 05.06.2023 (en este último periodo, alta por inscripción).

(Certificado del Servei d'Ocupació de Catalunya -folio 9-)

5. En resolución de 08.04.2010 y con efectos desde el 29.03.2010, se le reconoció al padre de la demandante un grado de discapacidad del 88% (84% de discapacidad y un 4% de factores sociales complementarios), por trastorno cognitivo, limitación funcional de extremidades y columna vertebral, alteración sensorial visual, deficiencia del sistema neuromuscular y enfermedad vascular; superando el baremo de dependencia (41 puntos) y el de movilidad (7 puntos).

Asimismo, en resolución de 01.04.2011 y con efectos desde el 04.06.2010, se le reconoció un grado II y nivel I de dependencia.

En estas resoluciones, se indica como domicilio el mismo que figura en la vida laboral de la demandante.

(Resolución de 08.04.2010 -folios 10 y 11-).

6. En resolución de 22.10.2014 y con efectos desde el 01.07.2014, se le reconoció a la madre de la demandante un grado II de dependencia.

(resolución de 22.10.2014 -folios 12 y 13-)

7. El padre de la demandante causó baja en el registro de pensiones de jubilación del INSS en fecha 01.05.2015; y, la madre, el 01.07.2015.

(registro de pensiones del INSS -folios 44 a 46-).»

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte codemandada Servicio Público de Empleo Estatal , que formalizó dentro de plazo, y que la parte actora Elisa, a la que se dio traslado, impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación letrada del Servicio Público de Empleo Estatal -SEPE- interpone el recurso de suplicación en base a un motivo único, formulado al amparo del apartado c) del [art. 193 LGSS \(LA LEY 16531/2015\)](#), denunciando la infracción del [art. 274.4 LGSS \(LA LEY 16531/2015\)](#) y la doctrina jurisprudencial recogida en la STS, 4ª, de 15 de enero de 2010, rec. 948/2009 (LA LEY 3225/2010), solicitando la revocación de la sentencia recurrida, la desestimación de la demanda, así como la confirmación de las resoluciones administrativas del SEPE impugnadas en este proceso.

Por la representación letrada de la beneficiaria demandante se ha presentado escrito de impugnación del recurso, oponiéndose a las alegaciones formuladas por el Ente gestor y solicitando su desestimación íntegra, así como la

confirmación de la sentencia recurrida que estimó la demanda y declaró el derecho de la beneficiaria a percibir la prestación de desempleo durante el período de dos años.

SEGUNDO.- Censura jurídica formulada por el ente gestor recurrente: infracción del art. 274.4 LGSS (LA LEY 16531/2015).

El SEPE interpone el recurso de suplicación bajo el amparo procesal del art. 193, c) LRJS (LA LEY 19110/2011), alegando la infracción del art. 274.4 LGSS (LA LEY 16531/2015), pues considera -expuesto de forma sintética- que la beneficiaria demandante no reunía los requisitos legalmente establecidos para acceder al subsidio de desempleo para trabajadores mayores de 52 años, ya que si bien acreditaba reunir el período de carencia genérica para lucrar la pensión de jubilación, tal como preceptúa el art. 205.1, b) LGSS (LA LEY 16531/2015), en cambio -salvo la edad- no cumplía el requisito de carencia específica, es decir, acreditar al menos dos años de cotización comprendidos dentro de los quince años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho.

Ciertamente, la demandante reunía el requisito de carencia genérica, pues en el momento del hecho causante -25/05/2023- acreditaba una cotización mínima de quince años a lo largo de su vida laboral. También es cierto -H.P. 3º- que la beneficiaria accionante desde 25/05/2023 tenía dentro de los quince años anteriores una cotización de 667 días, cuando le son exigibles en concepto de carencia específica 730 días. Por ello, aplicando con rigor la literalidad de las previsiones del art. 274.4 en relación al art. 205.1, b) LGSS (LA LEY 16531/2015), la demandante no podría acceder al subsidio de desempleo controvertido por una insuficiencia de cotización de 63 días en el período de carencia específica. Y es en base exclusivamente al incumplimiento de esta exigencia legal que el Ente gestor denegó el subsidio solicitado y, en base a ello mismo, recurre la sentencia dictada en la instancia que resolvió a favor de la beneficiaria, considerando que tal pronunciamiento infringe el art. 274.4 LGSS (LA LEY 16531/2015).

TERCERO.- Fundamentación jurídica de la sentencia de instancia para estimar la demanda.

La juzgadora de instancia parte de la premisa -cierta- de que el Ente gestor denegó el subsidio de desempleo para mayores de 52 años a la beneficiaria demandante tan solo por no reunir el requisito de carencia específica, pues tan solo acreditaba los últimos 15 años un período cotizado de 667 en lugar de 730 días. Partiendo de este dato impeditivo y atendiendo a las circunstancias familiares que se relatan en los hechos probados y -con valor de hecho probado- en el fundamento jurídico sexto, la sentencia recurrida aplica la doctrina del paréntesis al período de casi cinco años en el que la demandante se apartó del sistema de Seguridad Social para dedicarse a la atención de sus progenitores -con dependencia reconocida- en sus últimos años de vida. Así, queda constancia de que la demandante estuvo apartada del sistema de Seguridad Social desde el 01/08/2010 hasta el 1/07/2015. Este período de apartamiento del sistema coincide -H.P. 5º- con la situación de discapacidad del 88% de su progenitor, situación que fue declarada por resolución de 08/04/2010 con efectos del 29/03/2010, por trastorno cognitivo, limitación funcional de extremidades y columna vertebral, alteración sensorial visual, deficiencia del sistema neuromuscular y enfermedad vascular, superando el baremo de dependencia y movilidad. El estado psicofísico del padre de la demandante dio lugar al reconocimiento -mediante resolución de 01/04/2011- de un grado II, nivel I de dependencia. De los datos que obran en dichas resoluciones se puede inferir que la demandante convivía con su progenitor. Asimismo, queda acreditado en autos -H.P. 6º- que la madre de la beneficiaria accionante tenía igualmente reconocido, por resolución de 22/10/2014 y con efectos de 01/07/2014, un grado II de dependencia. Estas circunstancias familiares extremas finalizaron para la beneficiaria demandante -H.P. 6º- con el fallecimiento de sus progenitores: el padre causó baja en el registro de pensiones de jubilación del INSS en fecha 01/05/2015 y la madre el 01/07/2015.

Partiendo de estas circunstancias familiares que envolvieron a la beneficiaria demandante durante cuatro años y once meses, la resolución recurrida concluye que se dan las circunstancias necesarias para aplicar la doctrina del paréntesis y retrotraer la fecha inicial en la que concluiría el lapso temporal

para el cálculo de la carencia específica de 15 años -25/04/2008- a cuatro años y once meses antes, es decir, al 25/05/2003. Así, desde esta última fecha al día en que se presenta solicitud de subsidio de desempleo - 25/04/2023- la demandante acredita 1824 días cotizados, superándose ampliamente los 730 días exigidos.

La juzgadora de instancia fundamenta el fallo de la resolución recurrida no tan solo en el hecho de que concurren en el presente caso los requisitos establecidos por la jurisprudencia para la aplicación de la doctrina del paréntesis -citando al efecto jurisprudencia-, sino que recalca la necesidad de enjuiciar este supuesto desde una perspectiva de género, dado que el perjuicio que sufre la demandante por apartamiento del sistema de Seguridad Social es consecuencia del rol tradicional que -todavía- asume la mujer como cuidadora de los integrantes de la familia, rol que muy pocas veces asume el varón y que objetivamente perjudica a la mujer en el ámbito de las prestaciones de la Seguridad Social, invocando al efecto el [art. 4 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres \(LA LEY 2543/2007\)](#).

CUARTO.- Sobre la aplicabilidad de la doctrina del paréntesis al supuesto que nos ocupa.

Centrada la Litis en los términos expuestos, conviene advertir que la resolución de la controversia debe partir necesariamente de los hechos que la sentencia de instancia considera acreditados, hechos que no tan solo se circunscriben al relato de hechos probados, sino también a las circunstancias fácticas que, con valor de hecho probado, se desgranar en la fundamentación jurídica de la resolución recurrida. Debe subrayarse que, a pesar del errático emplazamiento de tales hechos en el fundamento jurídico sexto, la parte recurrente no los ha cuestionado por el conducto procesal pertinente del apartado b) del [art. 193 LRJS \(LA LEY 19110/2011\)](#) y, al no haberse revisado por esta vía procesal, tales circunstancias fácticas vinculan indefectiblemente al tribunal *ad quem* para la resolución del recurso.

En cuanto a la doctrina del paréntesis, conviene subrayar que la jurisprudencia laboral ha aplicado esta técnica aplicativa para el supuesto del cálculo de la carencia específica, aceptando interrumpir el cómputo de los quince años durante el tiempo en que se acredita que el beneficiario se separó del sistema por diferentes causas, entre las que se citan razones de salud o supuestos de infortunio personal. Así, en la STS, 4ª, de 23 de octubre de 2019, rec. 2070/2017 (LA LEY 161763/2019), se dice que: *En efecto, así lo hemos puesto de relieve ya con anterioridad (STS de 14 de marzo de 2012, rcud. 4674/2010 (LA LEY 58552/2012)), cuando señalamos que la doctrina del paréntesis debe aplicarse de una forma flexible, exigiendo, por un lado, la manifestación del "animus laborandi", que se prueba mediante la inscripción como demandante de empleo, y permitiendo, por otro lado, interrupciones en esa inscripción debidas a variadas circunstancias, por ejemplo, una enfermedad impeditiva u otros supuestos de infortunio personal,[...].*

En un caso como el de autos -que es igual que el de la sentencia de contraste- lo que sucede es que el paréntesis se aplica al requisito de "carencia específica" de la pensión de jubilación, ante la existencia de un lapso en que el asegurado no pudo cotizar por circunstancias de infortunio o ajenas a su voluntad [...].

La STS, 4ª, de 20 de febrero del 2018, rec. 1845/2016 (LA LEY 4080/2018), recoge como uno de los criterios jurisprudenciales para la aplicación de la doctrina del paréntesis: *...2) Los intervalos excluidos del cómputo del período o plazo reglamentario anterior al hecho causante son, en principio, aquellos en que el asegurado no pudo cotizar por circunstancias de infortunio o ajenas a su voluntad, como la situación de desempleo. [...].*

La STS de 30 octubre de 2018, rec. 3877/2016 (LA LEY 175511/2018), aplicó la doctrina del paréntesis a la exigencia de carencia específica de dos años en los quince años inmediatamente anteriores a causar el derecho a una pensión de jubilación en el RGSS, tratando el supuesto de una beneficiaria que había estado privada de libertad cumpliendo condena desde 1992 hasta 2012. Por tanto, en este caso el Alto Tribunal reconoce

un paréntesis o tiempo que ha de considerarse justificado para apartarse del sistema de veinte años.

En el caso que aquí se enjuicia, el tiempo en que la beneficiaria estuvo apartada del sistema por razón de infortunio familiar -situación de dependencia de los dos progenitores- es de casi cinco años, y las graves razones que justifican considerar como paréntesis desde 1/08/2010 a 01/07/2015 quedan plenamente acreditadas para la juzgadora de instancia, circunstancias que, a pesar de que el Ente gestor recurrente hace supuesto de la cuestión en el recurso -amparado exclusivamente en el apartado c) del art. 193 LRJS (LA LEY 19110/2011)-, lo cierto es que se trata de hechos probados que no han sido revisados por el conducto procesal apropiado, que no es otro que el previsto en el apartado b) del art. 193 LRJS (LA LEY 19110/2011). Por consiguiente, para la resolución del recurso debe partirse de estas circunstancias fácticas que se reputan probadas.

En definitiva, la Sala ha de convenir con la magistrada de instancia en el sentido de aplicar la doctrina del paréntesis al período de carencia específica que le es exigible para lucrar el subsidio de desempleo para mayores de 52 años, de tal suerte que la resolución recurrida no infringiría lo dispuesto en el art. 274.4 LGSS (LA LEY 16531/2015), en su redacción vigente en el momento del hecho causante -25/04/2023-, doctrina la del paréntesis que ha de ponerse en relación con una aplicación humanista de las normas reguladoras de las prestaciones de Seguridad Social.

QUINTO.- Sobre la aplicación e interpretación de las normas de Seguridad Social con perspectiva de género al caso concreto que se examina.

El art. 4 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (LA LEY 2543/2007), bajo la rúbrica Integración del principio de igualdad en la interpretación y aplicación de las normas, establece el canon hermenéutico de la perspectiva de género en los siguientes términos: La igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres es un principio informador del ordenamiento jurídico y,

como tal, se observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

El [art. 15 de la misma LO 3/2007 \(LA LEY 2543/2007\)](#), bajo el título de Transversalidad del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres, prescribe que: *El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres informará, con carácter transversal, la actuación de todos los Poderes Públicos. Las Administraciones públicas lo integrarán, de forma activa, en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de políticas públicas en todos los ámbitos y en el desarrollo del conjunto de todas sus actividades.*

La [STS, 4ª, de 23 de junio de 2022, rec. 646/2021 \(LA LEY 128570/2022\)](#), ha subrayado con especial énfasis en que: *En numerosas ocasiones hemos advertido que ninguna duda cabe sobre la obligación de jueces y tribunales de incorporar la perspectiva de género en lo que constituye su actuación como Poder del Estado, esto es, en la interpretación y aplicación de las normas. Así lo hemos sostenido, por ejemplo, en las SSTs de 26 septiembre 2018 (rcud. 1352/2017 (LA LEY 151332/2018)) y [13 noviembre 2019 \(rcud. 75/2018 \(LA LEY 164461/2019\)\)](#):*

La interpretación que aquí se sostiene viene avalada por la aplicación del principio general contenido en el artículo 4 LOI según el que la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres es un principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas. Ello significa, por un lado, que la igualdad entre mujeres y hombres constituye valor supremo del ordenamiento jurídico; y, por otro, que consecuentemente, la aplicación de tal principio debe considerarse criterio hermenéutico imprescindible para la interpretación de las normas jurídicas, más aún, en un caso -como el presente- en lo que se trata de dilucidar es si los trabajadores puestos a disposición por las empresas de trabajo temporal tienen derecho o no a que se les apliquen las medidas contenidas en el plan de igualdad de la empresa usuaria.

Sobre la aplicación e interpretación con perspectiva de género en materia de Seguridad Social, esta misma [STS, 4ª, de 23 de junio de 2022 \(LA LEY 128570/2022\)](#) recuerda múltiples pronunciamientos del Alto Tribunal en los que se aplica la perspectiva de género para el reconocimiento de diferentes prestaciones de Seguridad Social, recordando que: *Por ello, la interpretación estricta y literal del precepto aquí aplicable puede generar un impacto de género, una discriminación indirecta, al desplegar efectos desproporcionados sobre el colectivo femenino. El principio de igualdad de trato exige eliminar, no sólo la discriminación abierta, sino también toda forma de discriminación encubierta que, por la aplicación de otros criterios, lleve, de hecho, al mismo resultado. Y tal eliminación resulta aquí factible mediante la utilización de criterios interpretativos finalistas que, partiendo de la indudable concurrencia de la existencia de una pensión de características análogas (vejez/jubilación) y ganada por la contribución al sistema, abarque también a aquélla obtenida en un régimen precedente al actual.*

D) [LaSTS 115/2020 de 6 febrero \(rcud. 3801/2017 \(LA LEY 1882/2020\)\)](#) concluye que, a efectos de completar el periodo mínimo para acceder a la jubilación anticipada, ha de tenerse en cuenta el tiempo de prestación del Servicio Social obligatorio de la mujer, aplicando lo establecido en el [artículo 208.1 b\), último párrafo de la LGSS \(LA LEY 16531/2015\)](#) respecto al servicio militar obligatorio o prestación social sustitutoria. Y un argumento decisivo a tal efecto viene dado por la pauta hermenéutica ahora examinada:

Únicamente mediante la aplicación de la perspectiva de género en la interpretación y aplicación del precepto [-artículo 208.1.b\), último párrafo, de la LGSS \(LA LEY 16531/2015\)-](#) se alcanza la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, ya que la aplicación literal del mismo conduciría a una violación de dicho principio pues supondría un trato discriminatorio de las mujeres respecto a los hombres. Dicha interpretación conduce a entender que el periodo de prestación del "Servicio Social de la mujer" ha de tomarse en consideración, a efectos del acceso a la jubilación anticipada, en la misma forma en la que se tiene en cuenta, a dichos efectos, el servicio militar obligatorio o la prestación social sustitutoria.

Pues bien, en el supuesto que aquí se enjuicia, el Ente gestor recurrente denegó el subsidio de desempleo para mayores de 52 años alegando no tener completado el período de carencia específica para la jubilación de dos años de cotización dentro de los quince últimos años, pretendiendo omitir el dato objetivo y acreditado de que durante este período la beneficiaria demandante había asumido la carga familiar de atender a sus dos progenitores los últimos años de vida, ambos en situación de dependencia acreditada, denegando el derecho instado por no alcanzar los 730 días cotizados, al faltarle 63 días de cotización, requisito que queda salvado si se aplica la doctrina del paréntesis durante el período en que, por un grave infortunio familiar, la demandante se apartó del sistema de Seguridad Social durante cuatro años y once meses.

En definitiva, siendo que las causas que apartaron a la demandante del sistema de Seguridad Social durante casi cinco años -el cuidado de los progenitores en situación de dependencia los últimos años de vida- han venido afectando históricamente de forma casi exclusiva a la mujer, que es la que ha asumido tradicionalmente el rol de cuidadora tanto de los progenitores en su vejez como de los hijos en su crianza, es claro que una situación acreditada como la que aquí se enjuicia es acreedora de una interpretación de la norma con perspectiva de género, flexibilizando y humanizando las exigencias de acceso a las prestaciones de la Seguridad Social y aplicando al caso la doctrina del paréntesis que facilita el logro de tales objetivos. La inaplicación de la regla hermenéutica de la perspectiva de género en este supuesto consagra penalizar por duplicado a la mujer que, además de perder períodos de cotización por asumir cargas familiares durante largos períodos -lucranda prestaciones de Seguridad Social en cuantías muy inferiores a los varones-, además la separación del sistema les penaliza de nuevo al no reunir ni tan siquiera cotizaciones para la carencia específica necesaria para ser beneficiaria de un subsidio de desempleo, pues su separación del sistema por las razones aducidas ni tan siquiera le dan derecho a la prestación de desempleo.

Sobre los efectos perversos de interpretaciones "neutras" de las normas de Seguridad Social, la [STS, 4ª, de 2 de julio de 2020, rec. 201/2018 \(LA LEY 65186/2020\)](#), aborda el impacto que tales hermenéuticas producen sobre el colectivo femenino, que es el principal y objetivamente afectado. Así, el Alto

Tribunal ha sostenido sobre el enjuiciamiento con perspectiva de género en esta sentencia que: *A partir de la STS/4ª/Pleno de 21 de diciembre de 2009 (rcud 201/2009 (LA LEY 273485/2009)), esta Sala ha procedido a aplicar este criterio de interpretación de la perspectiva de género en las STS 864/2018, 26 de septiembre de 2018 (rcud 1352/2017 (LA LEY 151332/2018)), 778/2019, 13 de noviembre de 2019 (rec.75/2018 (LA LEY 164461/2019)), 815/2019, 3 de diciembre de 2019 (rec. 141/2018 (LA LEY 190993/2019), Pleno), 79/2020, 29 de enero de 2020 (rcud 3097/2017 (LA LEY 1940/2020), Pleno) y 115/2020, 6 de febrero de 2020 (rcud 3801/2017 (LA LEY 1882/2020)).*

Lo mismo debe hacerse en el presente supuesto. Se ha razonado que lo sucedido en el parto de la recurrente difícilmente encaja en el concepto de enfermedad, ajustándose con mayor naturalidad al concepto de accidente. Si se quiere decir así, es más forzado considerarlo enfermedad común que accidente no laboral. Pero, por si la expresión de acción «externa» pudiera generar alguna duda, como lo ocurrido a la recurrente en el parto solo le pudo suceder por su condición de mujer, la perspectiva de género proclamada por el artículo 4 de la referida Ley Orgánica 3/2007 (LA LEY 2543/2007) refuerza la interpretación de que el hecho debe considerarse accidente no laboral y no enfermedad común, pues sólo las mujeres pueden encontrarse en una situación que no tiene parangón con ningún otro tipo de circunstancia en que la se acuda a la atención sanitaria. De ahí que la utilización de parámetros neutros, como los que propone la Entidad Gestora, conduzca a un resultado contrario con el principio de igualdad efectiva que nuestro ordenamiento consagra.

Por todo ello, dado que la resolución recurrida se ajusta al art. 274.4 LGSS (LA LEY 16531/2015) al resultar de aplicación la doctrina del paréntesis y la técnica hermenéutica del enjuiciamiento con perspectiva de género - ex artículo 4 de la LOI 3/2007 (LA LEY 2543/2007), de 22 de marzo-, debe desestimarse el motivo único de recurso y, por ello mismo, procede la desestimación íntegra del recurso de suplicación interpuesto por el Servicio Público de Empleo Estatal -SEPE- contra la sentencia de instancia que reconoció a la beneficiaria demandante la prestación de desempleo durante el período máximo de dos años.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el Servicio Público de Empleo Estatal contra la sentencia de 23 de marzo de 2024, dictada por el Juzgado de lo Social 2 de Girona, autos 572/2023 ,seguidos a instancia de Dña. Elisa contra el SEPE y el INSS, confirmando íntegramente la resolución recurrida que estimó la demanda interpuesta y declaró el derecho de la accionante a percibir el subsidio por desempleo para mayores de 52 años desde el día 25/04/2023, condenando al SEPE a estar y pasar por tal declaración. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Una vez adquiriera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el [Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social \(LA LEY 19110/2011\)](#).

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 229 del Texto Procesal Laboral \(LA LEY 19110/2011\)](#), todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el [artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social \(LA LEY 19110/2011\)](#), depositará al preparar el Recurso de Casación para

la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0965 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social \(LA LEY 19110/2011\)](#), con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0965 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el [Reglamento EU 2016/679 \(LA LEY 6637/2016\)](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, en la [Ley Orgánica 3/2018 \(LA LEY 19303/2018\)](#), de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la [Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial \(LA LEY 1694/1985\)](#).